

REGLAMENTASE LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PESCA DE CAMARON

DECRETO No. 58
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1976

Por medio del cual se reglamenta la expedición de Licencia de Pesca de Camarón

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: La pesca de camarón en aguas jurisdiccionales de la República con fines comerciales e industriales, queda sujeta a la obtención de una Licencia especial denominada "LICENCIA DE PESCA DE CAMARON".

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia de Pesca de Camarón es intransferible y ampara la actividad desarrollada por el titular en un barco específico.

ARTICULO TERCERO: Quedan obligadas a solicitar la mencionada LICENCIA las siguientes personas naturales o jurídicas:

a) Los propietarios de barcos camaroneros mayores de 20 toneladas brutas cuyas embarcaciones operaban amparadas con Licencia de Pesca de Camarón expedida de acuerdo con disposiciones del Decreto No 42 de 24 de enero de 1965:

b) Los propietarios de barcos no mayores de 20 toneladas brutas que comprueben estar dedicados a la pesca de camarones al amparo de las disposiciones anteriores a la vigencia de este Decreto:

c) Los propietarios de barcos que sin tener licencia hayan sido construidos o estén en proceso de construcción, al momento de entrar en vigencia este Decreto, dentro de programas de entidades gubernamentales y con el debido conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias:

d) Las personas que al entrar en vigencia este Decreto hayan obtenido del Ministerio de Comercio e Industrias autorización para reemplazar un barco camaronero, conforme a las disposiciones del Decreto No. 42 de 24 de enero de 1965;

e) Las personas que mediante autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias adquieran la propiedad de un barco camaronero debidamente amparado con la Licencia de Pesca de Camarón:

f) Las personas que al entrar en vigencia este Decreto hayan sido autorizadas por el Ministerio de Comercio e Industrias para dedicarse a la Pesca de Camarón, mediante la expedición de zarpes provisionales.

PARAGRAFO: Las licencias obtenidas conforme el acápite (d) serán canceladas en caso de que la nave no haya sido reemplazada en un plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

ARTICULO CUARTO: A partir del 31 de julio de 1977 la expedición de Licencias de Pesca de Camarón o sus renovaciones posteriores causarán el derecho anual que a favor del Fisco reconoce el Artículo 287 del Código Fiscal.

Este derecho se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Las embarcaciones menores de 60 pies de eslora pagarán a razón de cincuenta centavos de balboa (B/0,50) por cada caballo de fuerza del motor;

b) Las embarcaciones de 60 hasta 65 pies de eslora pagarán a razón de un balboa (B/1,00) por cada caballo de fuerza del motor;

c) Las embarcaciones mayores de 65 pies de eslora pagarán a razón de dos balboas (B/2,00) por cada caballo de fuerza del motor.

PARAGRAFO: El Organismo Ejecutivo procurará que en el Presupuesto Nacional se incluya una suma igual a la recaudada en el año anterior en concepto de Licencia de Pesca de Camarón, para ser utilizada en los programas de pesca artesanal que lleva a cabo la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO QUINTO: La solicitud para cada Licencia de Pesca de Camarón o su posterior renovación, se hará en formularios suministrados por el Ministerio de Comercio e Industrias a través del Departamento correspondiente. A este formulario se adherirán timbres por valor de dos balboas y uno del Soldado de la Independencia.

ARTICULO SEXTO: Para obtener y renovar esta Licencia, será necesario acreditar lo siguiente:

a) Haber cancelado los derechos de Licencia según lo establece el Artículo Cuarto;

b) Presentar certificado de Paz y Salvo Nacional del propietario de la nave;

c) Presentar certificado de Paz y Salvo de la nave;

d) Presentar copia de la Patente de Navegación vigente. En los casos en que se haya expedido la Patente Permanente de Navegación ésta deberá estar inscrita en el Registro de la Propiedad. Cualquier modificación posterior de los datos que aparezcan en la Patente de Navegación deberá comunicarse a la Dirección de Recursos Marinos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Cada embarcación camaronera deberá llevar colocada en lugar visible de la cabina, copia de la Licencia de Pesca de Camarón que ampara su actividad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los astilleros y artesanos constructores de barcos, que operen en el país, están en la obligación de notificar al Ministerio de Comercio e Industrias sobre los contratos de construcción y no podrán construir embarcaciones camaroneras sin que el interesado presente la Licencia respectiva. Se exceptúan de lo dispuesto en esta disposición a las embarcaciones destinadas al extranjero.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los propietarios de naves que se dediquen a la pesca de camarón sin haber obtenido la Licencia correspondiente, o la renovación de las que han expirado, serán sancionadas conforme a lo que dispone el Artículo 297 del Código Fiscal.

Igual sanción se impondrá a los astilleros que no den cumplimiento a lo establecido en este Decreto y a quienes compren camarón a embarcaciones que no posean la Licencia respectiva. Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio del comiso del producto de la actividad ilícita.

Toda compra de camarón al por mayor debe estar respaldada por factura en que conste el nombre de la nave camaronera y el número de su Licencia de Pesca de Camarón. Dicha factura deberá presentarse a las autoridades cuando éstas la soliciten.

ARTICULO SEPTIMO: A partir de la promulgación del presente Decreto las Licencias de Pesca de Camarón deberán renovarse antes del 31 de julio de cada año.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se reconoce hasta el 31 de julio de 1977 la validez de las licencias de Pesca de Camarón expedida con anterioridad a la promulgación de éste Decreto.

ARTICULO OCTAVO: En la venta, cesión o traspaso de una embarcación camaronera no se incluye la Licencia de Pesca de Camarón respectiva, la cual de hecho queda cancelada. Sin embargo, el nuevo propietario tendrá derecho a solicitar y obtener una Licencia de Pesca de Camarón para amparar a la nave adquirida, siempre que ésta continúe en la pesca del Camarón.

ARTICULO NOVENO: En caso de pérdida total del barco por hundimiento, incendio, deterioro absoluto, venta al exterior, transformación a otro tipo de pesca o actividad, o por cualquier causa en que el barco dejara de prestar servicio por un período de tiempo ininterrumpido de nueve (9) meses, se cancelará definitivamente la Licencia de Pesca de Camarón.

ARTICULO DECIMO: Sólo se expedirá Licencia de Pesca de Camarón a las personas comprendidas dentro de los supuestos que enumera el Artículo Tercero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las restricciones sobre expedición de nuevas Licencias estarán sujetas a revisión de acuerdo con investigaciones científicas que adelante la Dirección General de Recursos Marinos. En caso de que estos informes indiquen la conveniencia de aumentar o disminuir el número de embarcaciones camaroneras, esta medida se reglamentará por Decreto, previo dictamen favorable de la Dirección General de Recursos Marinos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Comercio e Industrias tramitará, expedirá, renovará y cancelará las Licencias de Pesca de Camarón de acuerdo con las disposiciones del presente decreto a través de la Dirección de Recursos Marinos. El interesado que se encuentre afectado por las decisiones de ésta podrá apelar ante el despacho del señor Ministro.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los administradores de Puerto y las autoridades de Policía no extenderán la Autorización de Zarpe a los barcos que, de acuerdo con la lista que deberá enviarles el Ministerio de Comercio e Industrias, no tengan su Licencia de Pesca de Camarón debidamente actualizada.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El Ministerio de Comercio e Industrias a través del Departamento correspondiente podrá extender permisos de pesca exploratoria o de investigación científica. Las entidades privadas o internacionales, que deseen proveerse de dichos permisos, deberán presentar una certificación de la empresa o institución que representan, acompañada de un plan de trabajo, comprometiéndose a dar todas las facilidades del caso para que funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias o los que este designe, participen en dichas investigaciones. Los interesados deberán asimismo suministrar informaciones completas sobre el resultado de sus observaciones al referido Ministerio. Para efecto de coordinación, las entidades gubernamentales comunicarán al Ministerio de Comercio e Industrias sobre los trabajos que realicen relacionados con la pesca u otros proyectos similares.

Quienes se dediquen a la pesca con fines exploratorios o de investigación científica amparados en los permisos a que antes se hace referencia están en la obligación de entregar el excedente del proyecto al Ministerio de Comercio e Industrias, para ser distribuidos entre las instituciones de beneficencia pública.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las personas que por estar comprendidas en los supuestos que enumera el Artículo Tercero de este Decreto tenga derecho a solicitar y obtener una Licencia de Pesca de Camarón, deberán hacer la solicitud correspondiente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que entre a regir este Decreto.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Corresponderá velar por el cumplimiento de este Decreto a las autoridades policivas, a las de la Autoridad Portuaria Nacional y a las del Ministerio de Comercio e Industrias; pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del

Departamento correspondiente, quien impondrá la sanción respectiva.

ARTICULO VIGESIMO: Este Decreto subroga el Decreto No. 42 de 24 de enero de 1965, que regula la misma materia.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la República de Panamá

LICDO. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e Industrias